

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

8259

15/01/25 09:13

22:1144-52E101T13AL15

Sistema de Control de Asuntos

Oficio DDHQP/005/2025

**Asunto:** Se presenta Iniciativa de Ley

Santiago de Querétaro, Qro., 15 de enero de 2025

**Honorable Pleno de la XLI Legislatura del Estado de Querétaro  
Presente**

**Javier Rascado Pérez**, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 17 fracción XXII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL”**, bajo la siguiente:

### **Exposición de motivos**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar la efectiva aplicación de los derechos humanos dentro del territorio por igual. Para el caso en cuestión, esto se refiere específicamente respecto a los derechos a la identidad, autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad, seguridad, igualdad, una vida libre de violencia, entre otros. Mismos que son necesarios para la elección y materialización de los planes de vida de las personas.
2. Los derechos puente para las prerrogativas antes mencionadas son la libertad, igualdad y la dignidad de las personas. Mismos que son reconocidos y garantizados por la Constitución, ya que son indispensables para garantizar la autonomía personal en tanto no se perjudiquen derechos de terceros.
3. Al reconocer a nivel constitucional el derecho a la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación se protege a las personas para

que puedan elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida. Reconociendo que la identidad y la expresión de género son partes inherentes de la persona.

4. Existe una deuda histórica en la lucha por garantizar los derechos humanos de todas las personas, en particular por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con identidades de género no normativas, diversidad a la que pertenecen las personas transgénero y no binarias. Por lo cual, la identidad de género es entendida como *“(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*<sup>1</sup>.

5. Algunas personas desde la infancia tienen una identidad de género que difiere de su sexo-género asignado al nacer. Estas personas son parte de la diversidad humana y el Estado tiene la obligación de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, así como de generar cambios para prevenir y erradicar las violencias que se manifiestan como agresiones sociales y políticas, discriminación, y barreras estructurales, como lo son las burocráticas, económicas, políticas, laborales, educativas y patrimoniales, entre otras.

6. El reconocimiento de la identidad de género, como vivencia interna y personal autopercibida, es un derecho inherente al libre desarrollo de la personalidad, que debe ser protegido. Este reconocimiento incluye el derecho a la autoidentificación y al cambio de nombre, independientemente de que dicha identidad coincida o no con el sexo asignado al nacer, abarcando expresiones de género como la vestimenta, el lenguaje y la apariencia física.

7. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, asignando a la autoridad competente para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

---

<sup>1</sup> Para propósitos de la presente iniciativa, las definiciones empleadas se toman como referencia de los denominados “Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género” (2006).



8. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, e en su artículo 1, fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades; y en el artículo 9, fracción XXVIII establece que se considera como discriminación *“Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por (...) [el] género, (...) apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación”*, pudiendo ser la identidad o expresión de género de las personas.

9. La relación entre precarización y violencia es más significativa en poblaciones pertenecientes a las disidencias sexogenéricas, debido a las barreras estructurales, discriminación y precarización que enfrentan. En este orden de ideas, la implementación de políticas públicas que contribuyan a la superación de dichas violencias son una necesidad, así como la creación de una Ley en la materia que proteja y reconozca sus identidades; lo anterior incide en sus derechos laborales, de salud, políticos y demás análogos, por ser interdependientes a la identidad de las personas. Al facilitar la concordancia sexogenérica con la identidad de la persona, también se facilita el acceso a espacios públicos y privados, como lo son el acceso a trabajos formales, servicios bancarios, espacios académicos, servicios de salud, entre otros. La función de la Ley como nivelador social es el principal recurso del Estado para combatir las desigualdades estructurales, como las que enfrenta la población trans y no binaria.

10. En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha advertido que las normas cuyos instrumentos contemplan la posibilidad de que la persona interesada obtenga la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento mediante trámite sustanciado exclusivamente ante autoridad jurisdiccional, sin existencia de un fundamento objetivo y razonable, para dar un trato diferenciado respecto a otros supuestos de hecho equivalentes que implican también la variación de un dato esencial del acta de nacimiento, pero se sustancian por la vía administrativa, deriva en un trato desigual entre ambos supuestos, por tanto, una discriminación normativa directa.

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. Tesis aislada. P. LXXI/2009; 19 de octubre de 2019<sup>a</sup>; y tesis aislada. P. LXXI/2009; 19 de octubre de 2019<sup>b</sup>.

11. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>3</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup> han señalado la importancia del derecho a la identidad sexo-género y su autodeterminación, como la obligación de los Estados de garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas sin requisitos desproporcionados o discriminatorios, pues constituye un elemento fundamental del libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.

12. A su vez, de acuerdo con el principio de interdependencia de los derechos humanos, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género obstaculiza el ejercicio de otros derechos humanos como lo son el derecho a la igualdad sustantiva, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la privacidad, derecho a la seguridad, a una vida libre de violencia, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre; todos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

13. Resulta imperativo que las normas que regulan los procedimientos de rectificación o modificación de actas de nacimiento se adecuen a la realidad jurídica del país, pues la falta de reconocimiento de la identidad de género afecta de manera directa a la dignidad y la autonomía personal, dificultando el acceso al pleno ejercicio de derechos y exponiendo a las personas con identidades de género no normativas a situaciones de exclusión, discriminación y vulnerabilidad. Por tanto, es fundamental que la legislación queretana coadyuve con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos, asimismo, que contemple un procedimiento administrativo ágil, gratuito y accesible que permita la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento y demás documentos de identidad. Garantizando la protección integral de los derechos humanos y promoviendo la igualdad sustantiva en el estado, eliminando la necesidad de procedimientos judiciales que vulneren la autonomía personal, perpetúen la discriminación y limiten el acceso a derechos humanos como la salud, la educación, el empleo y la seguridad social.

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género* [Archivo PDF]. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/154/18/pdf/g1615418.pdf>

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Identidad de Género, y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo* [Archivo PDF]. [https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)



14. Aunado a esto, los principios reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el amparo en revisión 1317/2017 de la Suprema Corte de la Nación determina la identidad de género como un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas.

15. La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en su artículo 1 establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, en el artículo 3 se estipula que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Y en el artículo 18 enmarca que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

16. En cuanto al derecho a la identidad, la Organización de Estados Americanos<sup>5</sup> ha determinado que “(...) *la misión histórica de América es ofrecer al ser humano una tierra de libertad y un ambiente favorable al desarrollo de su personalidad y a la realización justa de sus aspiraciones*” y manifestó “(...) *preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género*”.

17. Por lo que se refiere a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia<sup>6</sup>, ratificado por nuestro país en enero de 2022, su artículo primero estipula que la discriminación puede estar basada en motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

18. La opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), precisó en el párrafo 104 que: “*Con relación a la identidad de*

<sup>5</sup> Organización de los Estados Americanos. (2008). *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* [Archivo PDF]. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2435\\_XXXVIII-O-08.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf)

<sup>6</sup> Organización de los Estados Americanos. (2013). *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia* [Archivo PDF]. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-toda-discriminacion-intolerancia.pdf>



*género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.*

19. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. LXXI/2009, establece que se deben respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual porque definen la visión que la persona tiene frente a sí misma, así como su proyección ante la sociedad:

*“REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de octubre de 2009a).*

En tanto que la Tesis P. LXIX/2009 señala:

*“REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de estos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad” (SCJN, 19 de octubre de 2019b).*



20. En este contexto, resulta imperativo que el Estado de Querétaro adopte las disposiciones necesarias para garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género de las personas que forman parte de las poblaciones género no normativas, como lo son las poblaciones transgénero y no binarias, a través de una atención integral que contenga procedimientos accesibles, expeditos y libres de discriminación, en cumplimiento con los principios de autodeterminación y progresividad de los derechos humanos.

21. La presente iniciativa propone reformar el Código Civil del Estado de Querétaro, para establecer un procedimiento administrativo que permita a las personas que lo soliciten modificar su nombre y sexo-género en el acta de nacimiento, en cumplimiento con los estándares internacionales, tal como se ha implementado en otros estados de la República, bajo una atención integral que conlleve un proceso administrativo ágil, confidencial y accesible, eliminando la necesidad de dictámenes médicos, psicológicos o periciales, con pleno respeto al principio de autodeterminación respecto al género.

22. Se propone que la Dirección Estatal del Registro Civil en Querétaro sea la autoridad encargada de substanciar el procedimiento formal y materialmente administrativo para atender la solicitud de adecuación sexogenérica del acta de nacimiento, considerado un procedimiento idóneo y congruente con los estándares internacionales que ha señalado la CoIDH, en su opinión Consultiva OC-24/1720, que deberá ceñirse a los siguientes requisitos:

A) Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género o identidad sexogenérica autopercibida. Además del nombre, estos procedimientos deberán estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de la identidad para corresponder a la identidad de género autopercibida por las personas interesadas. El Registro Civil deberá coadyuvar con la persona a que las modificaciones sobre los datos a que haya lugar, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género autopercibida tenga vigencia en todos los registros.

B) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar discriminatorios, irrazonables o patologizantes. Derivado del principio según el cual la identidad de género no se prueba, la regulación e implementación de estos procedimientos deberán reconocer legalmente la identidad de género autopercibida basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin requisitos invasivos que puedan constituir violaciones a derechos humanos como lo son certificados médicos, psicológicos y psiquiátricos, que

contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que su solicitud va en contra de los derechos humanos.

C) Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de sexo-género. Los procedimientos, las rectificaciones realizadas a los registros y a los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, sean consumados o en trámite, no deben ser públicos, ni tampoco figurar en el mismo documento de identidad. Con el fin de evitar poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y a diversos actos de discriminación en su contra.

D) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad. Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en un plazo razonable derivado de la posible afectación que sea generada en la esfera jurídica de la persona solicitante por su duración, además los trámites relacionados con procesos registrales deberán ser gratuitos o, en su caso, tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad. Debido a la naturaleza social del derecho a la identidad, la existencia de requisitos pecunarios no puede ser óbice para el ejercicio efectivo de dicho derecho.

E) La exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales, o demás requisitos basados en prejuicios son violentos, discriminatorios y patologizantes. El trámite de la solicitud de rectificación de nombre y adecuación sexogenérica no puede estar condicionado a intervenciones médicas, quirúrgicas parciales o totales, ni terapias o tratamientos hormonales. Dado que la identidad de género no es un concepto que deba tener cargas de prueba o asociación alguna a modificaciones corporales.

23. Las normas que regulan un procedimiento administrativo de rectificación o modificación de actas de nacimiento, que no prevén un procedimiento específico para la reasignación sexogenérica, deben ser adecuadas a la realidad jurídica de nuestro país. Pues la vía idónea para la obtención de la reasignación sexogenérica en el acta de nacimiento es la realización de un trámite administrativo ante el Registro Civil, y no un procedimiento judicial. Por lo que exigir procedimiento judicial viola los derechos humanos de las personas solicitantes.



24. Con el objeto de enriquecer la presente iniciativa y garantizar la participación ciudadana, la Defensoría de los Derechos Humanos integró a organizaciones de la sociedad civil, grupos de activistas y personas pertenecientes a la diversidad sexogenérica siguientes: Aloin González, Antonina Epifania, Aurea Care Miranda, Bloque Disidente, Colectiva feminista trans no binarie, Frente Queretano por el Derecho a la No Discriminación y el Estado Laico, Familias apoyando a disidencias afectivo-sexogenéricas en Querétaro, Glenda Prado Cabrera, Jessica Reyes, Lechedevirgen, Magdalena Valdez Castillo, Queeretara, Rivera Michelle, Samara Badiola Sobrado, Selma Guadalupe Morales y Walter López.

25. Considerando el contexto expuesto, resulta imperativo que la legislación queretana contemple la posibilidad de que las personas interesadas lleven a cabo un trámite por vía administrativa y no jurisdiccional que permita homologar su identidad de género autopercebida con su identidad jurídica en sus actas del estado civil.

**En razón de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:**

**LEY QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE TODA PERSONA A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL**

**Artículo único.** Se adicionan los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quarter y 131 Quinquies al Capítulo Noveno del Título Quinto del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 131 Bis.** La Dirección Estatal del Registro Civil dará trámite a la solicitud de rectificación de los datos personales de género, asentados en el acta de nacimiento con la denominación de sexo-género, y nombre contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho a la identidad de género autopercebida, presenten las personas interesadas.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asentado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica

alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en rectificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentado la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Dirección Estatal del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en rectificar sus datos personales, y en la que exprese:
  - a) Que es su voluntad la rectificación de sus datos personales en las actas del estado civil correspondientes;
  - b) Que comparece *motu proprio* a solicitar la rectificación de su sexo-género y/o nombre en el acta de estado civil correspondiente;
  - c) Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;
  - d) Que otorga su consentimiento para que se haga la rectificación necesaria de sus datos personales; y
  - e) Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, sexo-género asentado en el acta primigenia, identidad de género autopercibida solicitada y estado civil;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y
- III. Cualquier documento de identificación con fotografía.

**Artículo 131 Ter.** Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para la rectificación y, en su caso, el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana; y
- II. Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República mexicana



Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de una persona que ejerza la patria potestad o de representante legal en el que exprese su consentimiento para la rectificación.

**Artículo 131 Quarter.** Recibida la solicitud en Registro Civil se dará inicio al procedimiento para rectificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género autopercebida.

La Dirección Estatal del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos de los numerales 131 Bis y 131 Ter del presente código y, en caso de ser así, en un plazo no mayor a treinta días hábiles dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la rectificación en las actas del estado civil y notificará su resolución al Registro Nacional de Población para los efectos legales a que haya lugar.

Las actas no deberán mostrar evidencia alguna del procedimiento de reconocimiento de la identidad de género autopercebida.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información, Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda, para que tengan conocimiento del acto. Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la rectificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

**Artículo 131 Quinquies.** La Dirección Estatal de Registro Civil entregará a la persona promovente copia certificada de la resolución que determinó la rectificación en el acta del estado civil, además de la copia certificada del acta que corresponda para los efectos legales que haya lugar.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se pongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Las autoridades en materia de Registro Civil contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para generar o adecuar los reglamentos y normatividad que correspondan.

**Artículo Cuarto.** La Dirección Estatal de Registro Civil deberá garantizar el principio de confidencialidad en las actas de los trámites de reconocimiento de identidad de género que hubiesen sido realizados previamente a la entrada en vigor de la presente iniciativa.

Atentamente



**Javier Rascado Pérez**  
Presidente



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE TODA PERSONA A LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL.